



2272

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/78/15, instruido en contra de los servidores públicos

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quienes se desempeñaban como [REDACTED]
[REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, [REDACTED] de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, [REDACTED] a la [REDACTED] del Estado de la Secretaría de Hacienda, [REDACTED] de la Comisión de Bienes y Concesiones, [REDACTED] de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, Director General de Recaudación, [REDACTED] de Contabilidad Gubernamental, [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Gobierno, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día catorce de julio de dos mil quince (fojas 279-282), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (fojas 341-345), se emplazó al encausado [REDACTED] que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 416-420) se emplazó a [REDACTED] que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 449-453) se emplazó a [REDACTED] que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (foja 543) se emplazó a [REDACTED]. Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 568-573), se emplazó al encausado [REDACTED]. Que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 605-610), se emplazó al encausado [REDACTED]. Que con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 637-642), se emplazó a la encausada [REDACTED]. Que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 669-674), se emplazó al encausado [REDACTED]. Que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 701-706), se emplazó al encausado [REDACTED]; Que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 735-740), se emplazó al encausado [REDACTED] y, que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 768-773), se emplazó al encausado [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor; respecto al encausado [REDACTED] se observa que mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 224), ante la imposibilidad de su emplazamiento y con el propósito de no dilatar el presente procedimiento, se determinó abrir un expediente bajo número **RO/78/15-BIS**, donde se tramitará de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado encausado. -----

4.- Que el día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Leobardo Romero Laborín, en representación del encausado (fojas 385-386), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 390-400), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Que el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 482-484), en la que dio contestación verbal a las imputaciones en su contra y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Que el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Gabriel Elías Urquidez, en representación del encausado (fojas 490-492), en la que dio contestación a las

imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 495-505), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

7.- Que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado (fojas 837-839), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 846-882), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

8.- Que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar su comparecencia (fojas 884-885), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 887-889), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-

9.- Que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Víctor Hugo ^{de la} ~~Mofeno~~ ^{Chacón} ~~Chacón~~, en representación del encausado (fojas 890-891), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 894-899), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

10.- Que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 903-904), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 907-923), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

11.- Que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar su comparecencia (fojas 932-934), en la que dio contestación verbal a las imputaciones en su contra, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 936-1016), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

12.- Que el día diez de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de D [REDACTED] [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Raúl Germán Rodríguez Domínguez, en representación del encausado (fojas 1017-1019), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 1027-1031), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. ---

13.- Que el día diez de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado (fojas 1036-1037), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 1040-1057), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. ---

14.- Que el día diez de enero de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Indira Janeth Córdova Valencia, en representación del encausado (fojas 1066-1067), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 1070-1082), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. ---

15.- Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: ---

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por Bulmaro Pacheco Moreno, entonces Secretario de Gobierno, con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 32); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados,

26

quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 33); en cuanto a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 35); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Hangar de Gobierno de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, de fecha primero de enero de dos mil catorce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 37); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, de fecha cinco de abril de dos mil seis, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo y refrendado por Enrique Palafox Paz, entonces Secretario de Gobierno, por Ministerio de Ley; en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] a la [REDACTED] General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces [REDACTED] de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Mario Méndez Méndez (foja 43); en cuanto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 48); en cuanto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de recaudación adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 49); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Recaudación adscrito a la Secretaría de Hacienda, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 50); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de Contabilidad Gubernamental, adscrito a la Secretaría de Hacienda, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías (foja 52); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de la constancia de servicios del nombramiento de Analista de Procesos, dependiente de la Dirección General de Notarías de la Secretaría de Gobierno, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, otorgado por el entonces [REDACTED] de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Mario Méndez Méndez (fojas 54-55); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de la constancia de servicios del nombramiento de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Gobierno, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, otorgado por el entonces [REDACTED] de Recursos

Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Lic. Mario Méndez Méndez (foja 57); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; ; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 32), quién denunció en base al artículo 10 fracción XIII y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancia exhibidas a fojas 33-57 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla, entre otros, la Directora de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien funge como

denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la **C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia, en el escrito adicional (fojas 1-31 y 273-278) y sus anexos (fojas 32-257) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado a cada uno de los encausados al momento de ser emplazados; denuncia, escrito adicional y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas 1136-1149), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 032-257, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. Como se observa de la respectiva Acta de Audiencia de Ley, los encausados ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve (fojas 1136-1149), en el orden siguiente: -----

a).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 032-257, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

b).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios: -----

1.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 486, 487, 488 y 489 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2.- **INFORME DE AUTORIDAD.**- A cargo de la Subsecretaría de Egresos, adscrita a la Secretaría de Hacienda, con el propósito de que informe si existe adeudo a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] remitiendo el estado de cuenta correspondiente; misma que fue desahogada mediante oficio 05.06/1875/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1370-1371) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362). -----

c).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 224-239, 223 y 273-278, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 506-511, 512-514, 516-521, 522-527, 528, 529-531, 532-534, 486, 487, 488 y 489 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. ----

d).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios: -----

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistentes en copia simple que aparece a foja 883 que obra en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2.- **INFORME DE AUTORIDAD.**- A cargo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, con el propósito de que informe: a).- Indique si el documento expedido por el sistema de administración de la contabilidad del Gobierno del Estado (SAP) en el cual aparece el nombre de [REDACTED] relativo a la orden de pago O.P. 55821/2012, corresponde a un monto de \$10,003,347.27 contiene datos que corresponden a los existentes dentro del sistema SAP o Sistema de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; b).- Indique si la operación registrada dentro del documento expedido por el sistema de administración de la contabilidad del Gobierno del Estado (SAP) en el cual aparece el nombre de [REDACTED] relativo a la comprobación de una orden de pago número O.P. 55821/2012 corresponde a un monto de \$10,003,347.27, corresponde a la comprobación de la cantidad antes mencionada; misma que fue desahogada mediante oficio 05.18/0729/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1372-1375) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362). -----

d).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:-----

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Dirección de Rendición de Cuentas, adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, con el propósito de que remita copias certificadas de lo siguiente: a).- Actas levantadas durante el ejercicio fiscal 2013, por el cajero general a los cajeros faltantes; b).- Oficios dirigidos a los Agentes Fiscales mediante los cuales se es hacia del conocimiento que cajeros tenían faltantes y las cantidades faltantes, mismos oficios que contienen la instrucción de hacer las gestiones de cobro necesarias para la recuperación de los faltantes del 2013; c).- Oficios dirigidos a la Procuraduría Fiscal, mediante los cuales se les informaba de los faltantes de cajero y se solicitaba su intervención para la recuperación por la vía legal de esos adeudos del ejercicio 2013; d).- Conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2013, de las cuales se desprende que los deudores por morralla no son reales y que en su oportunidad estos deudores se regularizaron, como se podrá comprobar con las mismas conciliaciones; e).- Que informe si efectivamente los faltantes de morralla que se reclaman fueron debidamente solventados y aclarados en su momento mediante las conciliaciones bancarias referidas; f).- Que informe específicamente sobre el faltante de \$720,664.47 (setecientos veinte mil, seiscientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), con cargo a la ciudadana Dulce Janeth Cota Flores, en qué fecha se originó y que acciones se tomaron sobre el particular. g).- Que informe en qué fecha dejó de prestar sus servicios para la Secretaría de Hacienda Estatal la Ciudadana Dulce Janeth Cota Flores; misma que fue desahogada mediante oficio DGR/SDRC/P00/2019 /7454 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1377-2227) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

e).- [REDACTED], ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:-----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 900, 901 y 902 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la [REDACTED] General del Estado de Sonora, con el propósito de que informe lo siguiente: a).- Que diga el Tesorero General del Estado, si en la Dependencia que dirige, se recibió el pago por el Ciudadano [REDACTED] de la cantidad de \$2,292.63 (Dos mil doscientos noventa y dos pesos 63/100 m.n.) más un recargo de \$115.19 (ciento quince pesos 19/100 m.n.), sumando un total \$2,407.82 (dos mil cuatrocientos siete pesos 82/100 m.n.) con lo cual cubrió el adeudo identificado en los documentos que se anexan; mismo que fue desahogada mediante oficio TES-523/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1365-1366) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

3.- **INFORME DE AUTORIDAD.**- A cargo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con el propósito de que informe lo siguiente: a).- Que diga el [REDACTED] de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, si en la Dependencia que dirige existía un deudor por la cantidad de \$2,292.63 (Dos mil doscientos noventa y dos pesos 63/100 m.n.) más un recargo de \$115.19 (ciento quince pesos 19/100 m.n.), sumando un total \$2,407.82 (dos mil cuatrocientos siete pesos 82/100 m.n.) a cargo del ciudadano [REDACTED] b).- Que diga si dicho adeudo se encuentra cabalmente cubierto en la actualidad y en su caso, la fecha en que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones tuvo conocimiento del pago; c).- Que diga la fecha en que fue cubierto el saldo por concepto de finiquito al ciudadano [REDACTED] mismo que fue desahogada mediante oficio 0593/2019 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1363) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

f). [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron y les fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:-----

1.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de la Contraloría General, para efecto de verificar lo siguiente:
a).- Que se ponga a la vista el expediente personal de la ciudadana Patricia Eugenia Arguelles Canseco, como [REDACTED] de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; b).- Que se obtenga constancia de la inexistencia, en su caso, del acta de toma de protesta de la ciudadana Patricia Eugenia Arguelles Canseco, como [REDACTED] de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; c).- Que se indique por parte del personal que atiende la diligencia, el lugar en el que debería obrar el acta de toma de protesta de la ciudadana Patricia Eugenia Arguelles Canseco, como [REDACTED] de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que el personal actuante en todo caso se pueda trasladar a requerir la información en términos de los incisos a) y b); misma que se desahogó mediante diligencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 2268); medio de convicción a la que se le concede valor y hace prueba respecto de los hechos, lugares, personas sujetos, objetos, o documentos, que hayan sido materia de la inspección, en virtud de se trató de un reconocimiento en el cual no se requirieron conocimientos especiales o científicos; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en copia simple de la resolución definitiva dictada dentro del expediente administrativo **RO/93/15** dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, que aparece a fojas 925-930 y 1058-1064) que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

g).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:-----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copia simples que aparecen a fojas 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943-946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962-1016 que obra en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

h).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:-----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparece a fojas 1032-1035 que obra en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con el propósito de que informe lo siguiente: Si dentro de los archivos de la Dirección General a su cargo, obra el documento consistente en oficio número 22.02/023/2015, de fecha ocho de enero de dos mil quince, suscrito por el Contador Público Alberto Castañeda Rosas, en sus carácter de Director General de Política y Control Presupuestal de la Subsecretaría de Planeación del Desarrollo, dependiente de la entonces Oficialía Mayor y dirigido al Licenciado en Administración y Empresas [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda; y en caso de ser afirmativo, remita copia certificada del mismo; misma que fue desahogada mediante oficio DGR/SDRC/P00/2019/7320 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 2189-2227) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con el propósito de que se sirva remitir copia certificada de lo siguiente: a).- Estado de cuenta de la cuenta 0448106991 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer del mes de enero de dos mil quince; misma que fue desahogada mediante oficio SAJ/DPP/50300/2019 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 2190-2222) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

i).- [REDACTED] ofreció y le fueron admitidos, los siguientes medios probatorios:

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Estado de Sonora, con el propósito de que, rinda y en su caso, se sirva remitir copia certificada de lo siguiente: a).- Baja del ciudadano [REDACTED] como Coordinador de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado; b).- Nombramiento del ciudadano [REDACTED] como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado; misma que fue desahogada mediante oficio 05.30.19/3255 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 1367-1369) y admitido su desahogo a través del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362).-----

- - - A las pruebas **documentales publicas** ofrecidas por los encausados y apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - A las pruebas **documentales privadas** ofrecidas por los encausados y apenas descritas, adquieren valor de documentales privadas y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - A las pruebas **Informe de Autoridad**, ofrecidas por los encausados y apenas descritas, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de hechos que conozcan por razón de su función y además porque no están contradichas por otras pruebas fehacientes que obran en autos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - De manera adicional, los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron y les fueron admitidas en auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1361-1362), los siguientes medios probatorios:

1.- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de

causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por

el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a los encausados, derivan de la auditoría practicada por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General a la Secretaría de Hacienda, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que abarcó los rubros de Organización General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos, dando como resultado la emisión de las observaciones números 25, 26 y 27, del contenido siguiente:-----

"...**OBSERVACIÓN 25:** De la revisión a la cuenta Deudores del Erario, observamos en la Secretaría de Hacienda, saldos pendientes de comprobar al 31 de Diciembre de 2013, por un total de \$23,707,755, el cual incluye saldos por comprobar del ejercicio 2012. El detalle de las cuentas deudoras se relacionan a continuación:-----

Cuenta	Concepto	Importe
1123115 GENERAL	Deudores por Gasto corriente-Dependencias	\$ 541,400.00
1123120 Dependencias	Deudores por Gasto corriente-Servidores Públicos	19,872.00
1123302 Dependencias	Deudores por Faltantes de cajeros-Empleados por contrato	768,321
1123320 Dependencias	Deudores por Faltantes de cajeros-Servidores Públicos	1,468,587
1123503	Deudores por morralia-Agencias Fiscales	1,040,850
1123506	Deudores por morralia-bancos	15,054
1123355	Deudores por faltante de cajeros-Empleados Municipales	701
TOTAL		\$23,707,755

Nota: El saldo observado originalmente disminuyó a \$13,053,317

OBSERVACIÓN 26: Se observó que en varias Dependencias no se cuenta con la totalidad de las pólizas de diario y órdenes de pago, debido a cargos directos que afectaron sus presupuestos respectivos. El detalle se presenta a continuación:-----

Dependencia	Importe	Detalle de documentos en anexo número:
Secretaría de la Contraloría General	\$ 1,018,081	Anexo 6
Secretaría de Gobierno	1,000,000	Anexo 6
Secretaría de Educación y Cultura Informe Final 2012	1,191,474,429	Anexo 7
Secretaría de Educación y Cultura Informe Final 2013	7,371,587	Anexo 8
TOTAL:	1,200,864,097	

Nota: El saldo observado originalmente disminuyó a \$25,666,779

OBSERVACIÓN 27: Observamos de una muestra seleccionada, que la Secretaría de Hacienda no ha acreditado en la cuenta de deudores del erario las comprobaciones realizadas por parte de la Secretaría de Gobierno y SAGARHPA, como se detalla a continuación:-----

Cuenta	Deudor	Unidad Administrativa	Total
1123115 de 112	SAGARHPA	Secretaría	\$ 407,191
Subtotal	SAGARHPA	Unidad Administrativa	407,191
SP11301	Manuela Guadalupe López	Dir. Gral. De Notarías	11,965
SP32744	Cesar Bleizeffer Vega	Subsecretaría de Asuntos Sociales Prioritarios	1,150,000
SP32744	Agustín Ángel Ballesteros Romero	Coordinación Ejecutiva de Relaciones Públicas y Eventos	5,965
SP11074	Victor Manuel Landeros Arvizu	Unidad Estatal de Protección Civil	150,000

Subtotal	Secretaría de Gobierno		1,317,934
			1,725,125

Nota: El saldo observado originalmente disminuyó a \$425,125... "-----"

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante atribuye a los ahora encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones:-----

a).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$10,003,347.00 (Diez millones, tres mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).-----

b).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).-----

c).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones, respecto a observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$1,034,094.00 (Un millón treinta y cuatro mil, noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).-----

SECRETARÍA DE LEY
COORDINACIÓN FISCAL
Y RECAUDACIÓN

d).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$49,443.00 (cuarenta y nueve mil, cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.).-

e.- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] a la [REDACTED] del Estado, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$21,059.00 (veintiún mil, cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.).-----

f).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$2,292.00 (dos mil, doscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).-----

g).- A [REDACTED] en su carácter de Director de Recaudación, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$10,058.00 (diez mil, cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.); trasgrediendo cada uno de los encausados, con dichas conductas, a decir del denunciante, con el contenido del artículo tercero y cuadragésimo el Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado, los cuales se transcriben más adelante.-----

h).- A [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Recaudación, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$1,041,622.00 (un millón, cuarenta y un mil, seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.) correspondiente a los deudores por moralla y deudores por faltantes de cajeros; le imputa haber permitido que se generara la cantidad observada por concepto de faltantes registrados en las agencias fiscales del Estado;

también le imputa, su falta de solventación; trasgrediendo con dichas conductas, a decir del denunciante, con el contenido del artículo 17 fracciones II, XXI y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Recaudación, actividades 3.0 y 3.5 del Procedimiento de Elaboración de Conciliaciones bancarias; las actividades 1.0 y 3.0 del Procedimiento Faltantes y Sobrantes de caja no reales, mismos que más adelante se transcriben: -----

i).- A [redacted] en su carácter de [redacted] de Contabilidad Gubernamental, respecto a la observación 25, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$541,400.00 (quinientos cuarenta y un mil, cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); respecto a la observación 26, por la documentación pendiente de proporcionar por la cantidad de \$25,666,779 (veinticinco millones seiscientos sesenta seis mil, setecientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.); le imputa el permitir que se registren operaciones en la contabilidad del Gobierno del Estado y no contar con la documentación que las ampara; respecto a la observación 27, por el saldo deudor por gasto corriente dependencias de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Humanos, Pesca y Agricultura por \$407,191.00 (cuatrocientos siete mil, ciento noventa y un pesos 00/100 m.n.); el no haber solicitado su regularización y permitir que dicho saldo no se haya comprobado; le imputa el registro de operaciones en la contabilidad del Gobierno del Estado, sin contar con la documentación que las ampara; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, en actividad 1.4 del Procedimiento de Análisis y Verificación de Cuentas; el artículo 31 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; la actividad 1 del Procedimiento de Custodia de información contable, actividades 1 y 2 del procedimiento microfilm y digitalización de documentos, mismos que más adelante se transcriben. --

j).- A [redacted] en su carácter de Administrador de procesos, dependiente de la Secretaría de Gobierno, respecto a la observación 27, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$11,965.00 (once mil, novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

k).- A [redacted] en su carácter de [redacted] dependiente de la Secretaría de Gobierno, respecto a la observación 27, le imputa un saldo pendiente de comprobar por \$5,969.00 (cinco mil, novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y el permitir que dicho saldo no se haya comprobado; trasgrediendo ambos encausados, a decir del denunciante, con el contenido del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda, en el alcance, política 1 y actividad 1 del Procedimiento de Comprobación de Gastos de Deudores del Erario, mismos que enseguida se transcriben:-----

- - - Así también, la denunciante refiere, que todos los encausados, con sus conductas, transgredieron el contenido de los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y también el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales, enseguida se transcriben: -----

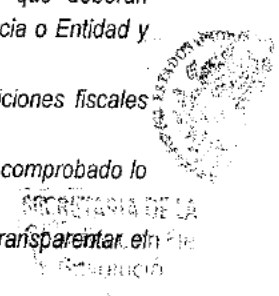
Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado

TERCERO: Los titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas, las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos lineamientos.

Al efecto, instrumentaran y ejecutarán líneas de acción encaminados a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instruyen como los principios rectores del presente documento.

CUADRAGESIMO QUINTO.- Los gastos que realicen las Dependencias y Entidades deberán comprobarse en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al término de la comisión o encargo, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I.- Se presentaran los documentos originales debidamente justificados, mismos que deberán corresponder a gastos que guarden congruencia con los Programas de la Dependencia o Entidad y de la comisión conferida en su caso;
- II.- Los documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, para que tengan validez comprobatoria;
- III.- No se entregará dotación de gastos por comprobar sin que previamente se haya comprobado lo anterior; y,
- IV.- Deberán abstenerse de realizar comprobaciones conjuntas o globales a fin de transparentar el gasto.



Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda:

Artículo 17.- La Dirección General de Recaudación estará adscrita a la Subsecretaría de Ingresos y le corresponden las siguientes atribuciones:

XXI.- Comunicar a la Subsecretaría de Ingresos y a la Procuraduría Fiscal de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como de los que pudieran implicar responsabilidades administrativas en el caso de éstos últimos.

XXXI.- Recibir y verificar la documentación que ampare los cortes de ingresos por conceptos de recaudación, que efectúen las diversas Agencias y Subagencias Fiscales y oficinas recaudadoras coordinadas, para efecto de que si se encontraron errores, omisiones o defectos o responsabilidades, se formularan pliegos de observaciones, dando a conocer los resultados al superior jerárquico.

Artículo 31.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental estará adscrita a la [REDACTED] del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Controlar, clasificar y registrar las operaciones derivadas de la contabilidad general del Gobierno del Estado.

VII.- Controlar el servicio de microfilm de la documentación de los archivos que contengan la información relacionada con la operación y procedimiento custodia de información contable, actividades 1 y 2 del procedimiento microfilm y digitalización de documentos, al permitir que se registren operaciones en la contabilidad del Gobierno del Estado y no contar con la documentación que las ampara.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION:

Procedimiento: Comprobación de Gastos de Deudores del Erario

Alcance: 1.- Los servidores públicos deberán presentar la documentación que compruebe el monto por qué se hizo la OP (orden de Pago), para gastos por comprobar debidamente relacionada.

Descripción de Actividades: La Dependencia después de utilizar los gastos por comprobar

Actividad 1: Obtiene y presenta a la DGPCP (Dirección General de Política y Control Presupuestal), facturas o recibos originales que comprueben los gastos realizados.

Procedimiento: Elaboración de conciliaciones bancarias

Actividad 3.0.- Control y seguimiento de morrala.

Actividad 3.5.- El auxiliar G del seguimiento de morralla, elabora póliza de diario registrando la dotación de efectivo para cada agencia fiscal, quedando como deudor diverso por morralla hasta que lo pague la agencia fiscal.

Procedimiento: Faltantes y sobrantes de caja No reales

Actividad 1.0.- Validación de la cuenta de deudores por faltantes de cajero y de pasivo por sobrantes de cajeros reales y no reales.

Actividad 3.0.- Elaboración del reporte de faltantes y su seguimiento.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Procedimiento: Análisis y verificación de cuenta

Actividad 1.- Verificación de cuentas

Actividad 1.4.- En caso de cuentas externas se solicita su regularización a las Dependencias responsables.

Procedimiento: Custodia de información contable

Actividad 1.- Operación de microfilm y digitalización

Actividad 1.- Operación de microfilm y digitalización

Actividad 2.- Devolución de documentos

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION GENERAL POLITICA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL:

Procedimiento: Comprobación de Gastos de Deudores del Erario

Alcance: Afecta a servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo que con motivo del desempeño de sus funciones coyunturalmente han quedado en situación de deudores del erario.

Políticas: 1.- Los servidores públicos deberán presentar la documentación que compruebe el monto por el que se hizo la OP (Orden de pago), para Gastos por comprobar debidamente relacionada.

Descripción de actividades: "La dependencia después de utilizar los gastos por comprobar "

Actividad 1.- Obtiene y presenta a la DGPCP (Dirección General de Política y Control Presupuestal), facturas o recibos originales que comprueben los gastos realizados.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

ARTICULO 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 846-882, 907-923 y 1040-1057), entre otros argumentos de defensa, en relación a la observación 25, el primero de los mencionados señala que no se justificó cantidad monetaria a su cargo, tampoco se acreditó que hubiere intervenido, solicitado o tramitado para su uso en ejercicio de sus funciones, el importe que cita la denunciante; y, los últimos dos encausados, manifiestan que de su contenido se advierte que el saldo pendiente por comprobar al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, corresponde a la cantidad de \$23,707,775,, el cual incluye saldos por comprobar del ejercicio dos mil doce, sin especificar cuáles son los saldos exactos del ejercicio dos mil doce y cuáles del ejercicio dos mil trece; en relación a la observación 26, los últimos dos encausados, [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan que no se indica que las pólizas de diario y órdenes de pago a las que hace referencia tal observación, correspondan a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental o a la Dirección adscrita a la [REDACTED] del Estado, sino que se especifica, que corresponden a Secretarías diversas, con las cuales no tuvieron relación laboral alguna; y, en relación a la observación 27, los aludidos encausados, [REDACTED] y [REDACTED] manifiestan que tampoco de esta observación se acredita que correspondan a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental o a la Dirección adscrita a la [REDACTED] del Estado, en las cuales laboraron, sino por el contrario, se especifica que corresponden a diversas Dependencias con las cuales no tuvieron relación laboral alguna; del mismo modo, en relación a la observación 27, se observa que la denunciada [REDACTED] en la Audiencia de Ley (fojas 932-934), en relación al saldo pendiente de comprobar a su cargo por \$11,965.00, manifestó que se trató de un problema relacionado con la cancelación de un fondo revolvente expedido a su nombre en el ejercicio fiscal 2004 y el cual por su desconocimiento, se realizó la cancelación del fondo revolvente de manera errónea, ya que el cheque fue expedido a su nombre y los reembolsos se hicieron a nombre del entonces titular de la Dirección General de Notarías; así también en relación a la observación 27, se observa que el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley (fojas 482-484), en relación al saldo pendiente de comprobar a su cargo por \$5,969.00, manifestó que no es responsable de los hechos que se le imputan y que, sin aceptar responsabilidad alguna, para evitar problemas y alguna responsabilidad pagó dicho importe; en relación a tales argumentos de defensa, se declara que les asiste la razón y el derecho a los encausados, según se expone a continuación: Del escrito de denuncia, de su escrito adicional (fojas 273-278) y del informe de auditoría (fojas 73-97), en relación a la observación 25, se observa que corresponde a un saldo pendiente de comprobar por el importe de \$23,707,755.00, con la aclaración formulada por la denunciante en su escrito inicial, en el sentido de que dicho saldo disminuyó al

público mencionado; entonces, en relación a la observación 26, no existe soporte legal dentro del expediente que se resuelve, que acredite que el servidor público aludido, haya incurrido en las conductas que le imputa, relativa a documentación pendiente de proporcionar por la cantidad que cita; toda vez que dicha observación no lo vincula de manera directa como responsable; en consecuencia, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar al mencionado encausado, con motivo de la cédula de observación 26. En relación a la observación 27, del escrito de denuncia, de su escrito adicional (fojas 273-278) y del informe de auditoría (fojas 73-97), se observa como irregularidad que la Secretaría de Hacienda, no ha acreditado en la cuenta deudores del erario comprobaciones realizadas por parte de la Secretaría de Gobierno y SAGARHPA, por un importe total corresponde a \$1,725,125, con la aclaración formulada por la denunciante en su escrito inicial, en el sentido de que dicho saldo disminuyó al monto de \$425,125; sin embargo, se observa que omitió especificar cuáles conceptos fueron solventados, o, como fue que disminuyó el importe originalmente observado; omitiendo también especificar cuáles Secretarías o servidores públicos de los que cita solventaron la observación, o, como fue que disminuyó el importe originalmente observado; de la cédula de observación 27, se observa que si bien es cierto, se menciona como deudor a los encausados [REDACTED], por un total de \$11,965 y [REDACTED] [REDACTED] por un total de \$5,969; también lo es, que no existe soporte legal dentro del sumario, que acredite que los servidores públicos denunciados hayan incurrido en las conductas que les imputa, relativa a que la Secretaría de Hacienda no ha acreditado en la cuenta deudores del erario comprobaciones realizadas por la Secretaría de Gobierno y SAGARHPA; toda vez que, como puede verse, la observación aludida no los vincula de manera directa con la irregularidad imputada, sino a la Secretaría y Dependencia mencionadas; tampoco se observa plena identificación de las cuentas, en relación con las dependencias y servidores públicos que citan como deudores; entonces, al no existir datos que permitan advertir que los mencionados encausados solicitaron o les fueron entregados los importes cuya falta de comprobación se les imputa, tampoco se acredita que los mencionados encausados, se hayan convertido en deudores del erario; en consecuencia, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para sancionar a los encausados, con motivo de la cédula de observación 27; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción de cargo, por virtud de que no acreditan las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho y en atención al principio de equidad que debe prevalecer en las resoluciones, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[Redacted] y [Redacted] ante la

procedencia de los argumentos de defensa propuestos, relativos a la falta de vinculación directa de los denunciados en relación a las observaciones 25, 26 y 27; al ser evidente la improcedencia del planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas a los encausados y el material probatorio ofrecido para su acreditación; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

MANOS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA
Instancia: Probatoria
Materia: Responsabilidad Administrativa
Norma: 10

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado,

publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----


- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/78/15** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



-DAMOS FE.-


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

MEDLCM